



24 de julio de 2015

Hon. Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1270**. Esta medida propone crear la Certificación de Competencias y Destrezas-Logros Académicos y Laborales (Certificación) para estudiantes con diversidad funcional que no obtengan su diploma de cuarto año; establecer la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con esta certificación; establecer el derecho de los estudiantes con diversidad funcional a dicha certificación; establecer las responsabilidades de los estudiantes, personal docente y no docente de las escuelas públicas que conforman el Departamento de Educación (DE ó Departamento); definir las funciones del Secretario de Educación y la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE) a estos efectos; autorizar al Secretario de Educación a formular, enmendar e implantar reglamentos; y para otros fines.

La Exposición de Motivos plantea que los servicios educativos que ofrece el Estado a la población con diversidad funcional deben estar enfocados en las necesidades, intereses y las capacidades de cada estudiante, incluyendo los que reciben servicios de Educación Especial. Para estos últimos, según establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley Pública 105-17 *Individuals with Disabilities Education Act* de 2004 (Ley IDEA) y la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", el Estado reconoce y garantiza el derecho a los niños y jóvenes con diversidad funcional a una educación pública, gratuita y apropiada en el ambiente menos restrictivo.

Asimismo, señala la medida que los estudiantes con diversidad funcional que reciben servicios educativos y relacionados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación durante la etapa k-12 o hasta los 21 años de edad, inclusive, que finalizan los servicios de Educación Especial en el DE, actualmente no reciben un diploma de escuela superior. Por lo cual, se arguye que la ausencia de dicho diploma les dificulta el poder competir y obtener empleos consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, inquietudes, habilidades, capacidades e intereses y metas.

A estos efectos, la medida bajo estudio propone establecer una certificación que evidencie las capacidades y logros adquiridos por los estudiantes durante la experiencia social y académica en educación especial. A tales fines, se declara como política pública la creación de la Certificación de



Competencias y Destrezas Académicas y Laborales para estudiantes que han recibido servicios de educación especial, pero no han cumplido con los estándares y requisitos académicos del DE para obtener un diploma de cuarto año.

Expuesto el propósito y contenido del **Proyecto del Senado Núm. 1270**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

En primer lugar, nuestra Administración mantiene un firme compromiso de continuar fortaleciendo aquellos proyectos que promueven iniciativas dirigidas a mejorar la prestación de servicios a las personas con condiciones especiales. Por tal razón, reconocemos que los fines propuestos en la presente medida son cónsonos con la política pública de esta Administración dirigida a la población con diversidad funcional.

Ciertamente, por disposición de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se declara que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.¹ Ante dicha declaración, nuestra Constitución establece que tanto las leyes como el sistema de educación pública tienen la obligación de encarnar estos principios de esencial igualdad humana.² De igual manera, nuestra Carta Magna dispone que, “[toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales...”.³ Ante ello, nuestro estado de derecho impone como un precepto constitucional “[l]a asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan,...”.⁴

Obsérvese que, el derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución es uno de contornos limitados, toda vez que se circunscribe a la educación en los niveles primarios y está sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación.⁵

Por otra parte, la Ley Pública Núm. 94-142 de 29 de noviembre de 1975 (89 Stat. 773), conocida como “*Education for All Handicapped Children Act of 1975*”, se proclama en los Estados Unidos con el propósito de: “...asegurar que los niños y las niñas con impedimentos reciban una educación pública, apropiada, gratuita y que atienda las necesidades especiales de cada estudiante; asegurar que los derechos de los menores con impedimentos y sus padres sean protegidos; y evaluar y asegurar la efectividad de los esfuerzos para educarlos.”⁶ Cabe señalar que, esta legislación sirvió como modelo para que en nuestra jurisdicción, se aprobara la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1977, conocida como “*Ley del Programa de Educación Especial*”, que reconoce el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación remedial.

¹ Véase, Sección 1, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² *Ibid.*

³ Véase, Sección 5, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase, *Acad. y Colegios Cristianos v. ELA*, 135 D.P.R. 150 (1994).

⁶ Véase, *Declt Ríos v. Departamento de Educación*, 177 D.P.R. 765 (2009) citando la Ley Púb. Núm. 108-446, *supra*, 20 U.S.C. § 1400(d)(1),(2)y(4)(2004).



Posteriormente, y a tono con los cambios en el área de educación especial, la Ley Núm. 21, *supra*, fue derogada. Sin embargo, la Asamblea Legislativa, en cumplimiento con el mandato constitucional, así como con las exigencias de los estatutos federales, aprobó en su lugar la Ley 51, *supra*.⁷ Es preciso destacar que, mediante dicha legislación el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover el derecho constitucional a la educación y procura garantizar:

- una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos, y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos;
- un proceso de identificación, localización, registro y una evaluación por un equipo multidisciplinario debidamente calificado de todas las personas con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los 21 años de edad inclusive;
- el diseño de un Programa Educativo Individualizado (PEI) que establezca las metas a largo y corto plazo, los servicios educativos y los servicios relacionados indispensables según lo determine el equipo multidisciplinario; y
- la participación de los padres en la toma de decisiones en todo proceso relacionado con sus hijos, entre otros.⁸

Así, mediante el Artículo 4 de la referida ley, se establece que las personas con impedimentos,⁹ tienen derecho a:

- que se les garantice, de manera efectiva, iguales derechos que a las personas sin impedimentos;
- ser evaluados y diagnosticados con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades; y
- recibir los servicios integrales que respondan a sus necesidades particulares e idiomáticas y que se evalúe con frecuencia la calidad y efectividad de los mismos, entre otros.

Asimismo, por disposición de la Ley 51, *supra*, se crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, como un componente operacional del DE, con autonomía docente, administrativa y fiscal para prestar servicios educativos y relacionados a personas con

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase, inciso 1 del Artículo 3 de la Ley Núm. 51-1996, según enmendada.

⁹ Véase, inciso 12, del Artículo 2 de la Ley Núm. 51, *supra*, que define persona con impedimentos, como: "...infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los 2 años inclusive". (Énfasis nuestro).



impedimentos. Como parte de las funciones de esta secretaría, se constituye un Comité Consultivo¹⁰ con las siguientes funciones y deberes:

- estudiar los problemas de las personas con impedimentos y hacer recomendaciones al Gobierno sobre las medidas necesarias para prevenir y corregir tales problemas;
- estudiar y evaluar toda la legislación y reglamentación vigente que afecte al buen desarrollo de esta Ley para recomendar la legislación y reglamentación que estime necesaria a tales fines;
- promover el establecimiento de programas de educación y orientación para beneficio de las personas con impedimentos;
- poder usar los servicios de los asesores, técnicos y empleados del DE previa notificación y autorización del Secretario, para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y funciones.

Obsérvese que, conforme a lo anterior, la Ley 51, *supra*, provee para que el DE sea la agencia encargada de ofrecer servicios educativos y relacionados a estudiantes con impedimentos entre los 3 hasta los 21 años de edad, y para coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias participantes, conforme a la legislación federal "*Individuals with Disabilities Education Act*" (IDEA), según enmendada, y la Ley 51.

Asimismo, esta Ley le impone al DE, y a otras agencias estatales, la responsabilidad de establecer estrategias de localización y registro para atender las necesidades de los niños con discapacidades. De igual forma, según planteáramos al inicio, el estado de derecho actual provee los mecanismos y procedimientos para divulgar los criterios de elegibilidad, disponibilidad de servicios y formas de tener acceso a los mismos.

A tono con lo antes expuesto, es imperativo mencionar que la Ley Núm. 263-2006, establece el servicio de Evaluación Vocacional y de Carrera como un derecho para los estudiantes con impedimentos en proceso de transición de los estudiantes que reciben servicios de educación especial bajo la Secretaría

¹⁰ Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 51, *supra*, que dispone que el Comité Consultivo estará: "*integrado por veintitrés (23) miembros, de los cuales once (11) representarán el interés público y serán designados por él. Estos serán: cuatro (4) personas con impedimentos, de los cuales uno será un joven con impedimentos menor de veintidós (22) años a través de su incumbencia; tres (3) padres de niños o jóvenes con impedimentos, de los cuales uno (1) representará la población de infantes desde que nacen hasta cumplidos los cuatro (4) años, uno (1) representará la población de niños entre las edades de cinco (5) a doce (12) años y uno (1) que representará la población de jóvenes entre las edades de trece (13) a veintiún (21) años; un (1) ciudadano particular de reconocido interés en los problemas que afectan esta población; dos (2) especialistas que provean servicios relacionados, uno (1) de los cuáles será un psicólogo escolar; y un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI).*"

En representación del gobierno se designarán del Departamento de Educación: dos (2) maestros, uno (1) de educación especial y otro de educación regular, un (1) director de escuelas, y un (1) director regional; del Departamento de Salud: un (1) representante de la Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud y un (1) representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; del Departamento de Recreación y Deportes: un (1) representante del Secretario; del Departamento de la Familia: un (1) representante del Secretario que será de la Administración de Familias y Niños; del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: un (1) representante del Secretario y un (1) representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional; del Departamento de Corrección y Rehabilitación: un (1) representante del Secretario; y de la Universidad de Puerto Rico: un (1) representante del Presidente..."



Auxiliar de Educación Especial (SAEE), garantizándoles su desarrollo pleno e integrándolos al mundo del trabajo en sus respectivas comunidades. A estos efectos, esta Ley ordena al Secretario del DE a ofrecer servicios de Evaluación Vocacional y Carrera a los estudiantes con impedimentos que reciben servicios bajo el Programa de Educación Especial adscrito a la Secretaría Auxiliar.

Cónsono con ello, el DE cuenta con el Manual de Procedimientos de Educación Especial (2004)¹¹ el cual, entre otras cosas, dispone los servicios y procedimientos asociados al proceso de transición de la escuela a la vida adulta. De acuerdo al Manual, la transición consiste en el desarrollo de una serie de actividades coordinadas dirigidas hacia un resultado y diseñadas con el propósito de facilitar el paso del estudiante de la escuela a la vida postsecundaria. Las experiencias ofrecidas de acuerdo al Manual comprenden, adiestramiento vocacional, empleo, incluyendo empleo sostenido, educación de adultos, vida independiente y experiencias en la comunidad.

De igual forma, es importante señalar que la Ley Núm. 250-2012, conocida como "Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable", se aprobó con el propósito de establecer un mecanismo que facilite a los estudiantes con impedimentos el poder acceder a las instituciones de educación superior de una forma equitativa a sus pares sin impedimentos y responsiva a sus necesidades. Además, le adscribe a las instituciones post-secundarias e instituciones examinadoras, responsabilidades dirigidas a garantizar unos métodos de admisión libres de barreras, para los estudiantes con impedimentos, en términos de procesos de admisión o exámenes. También, esta legislación pretende que el Estado implante un sistema de transición coordinado, efectivo y holístico, entre el sistema educativo de escuela superior y las instituciones de educación post-secundaria.¹²

Asimismo, la Ley 250, *supra*, establece el Pasaporte Postsecundario de Acomodo Razonable (Pasaporte), un documento que certifica, entre otras cosas, que el estudiante con impedimentos cumple con los requisitos académicos necesarios para acceder los servicios educativos post-secundarios.¹³ Toda persona con impedimentos podrá acogerse voluntariamente a los beneficios del Pasaporte y a un proceso de admisión extendida. Para aquellos estudiantes del Programa de Educación Especial del DE, la solicitud deberá ser sometida por la persona con impedimentos, o los padres, cuando sea necesario, con la asistencia y apoyo del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) del estudiante, con por lo menos un año antes de tomar el College Board o el SAT ("Scholastic Aptitude Test" o "Scholastic Assesment Test").¹⁴

Además, será responsabilidad del DE, garantizar que el COMPU o el consejero profesional u orientador, según aplique, prepare y tramite al College Board y/o SAT el mencionado Pasaporte conforme a los principios establecidos en la Ley, para su implantación en el proceso previo y en el examen de admisión universitaria para la persona con impedimentos.¹⁵ También, esta Ley le impone la responsabilidad a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) de diseñar en conjunto con el consumidor (persona

¹¹ http://www.de.gobierno.pr/files/Manual_de_Procedimientos_de_EE_2004.pdf

¹² Véase Artículo 3, Ley 250, *supra*.

¹³ Véase Artículo 2, Ley 250, *supra*

¹⁴ Véase Artículo 4, Ley 250, *supra*.

¹⁵ Véase, acápite (a) del sub-inciso (1) del inciso (B) del Artículo 7 de la Ley 250.



con impedimentos) un Plan Individualizado para Empleo (PIPE)¹⁶ de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos, a través de Consejeros en Rehabilitación Vocacional.¹⁷

Por otro lado, cabe destacar que el DE promueve diferentes esfuerzos con el fin de brindar a los estudiantes de educación especial más oportunidades dirigidas a insertarlos dentro del mundo laboral para evitar las situaciones de exclusión y dependencia a las cuales están expuestos. Entre tales esfuerzos podemos reseñar los siguientes:

- Desde el año 2007, existe un Acuerdo Interagencial entre el DE y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), para la provisión de los servicios de transición a los estudiantes de Educación Especial. El DTRH, a través de la Oficina de Rehabilitación Vocacional, se ha comprometido con el DE en atender necesidades que incluyen aspectos de consejería, administración de evaluaciones vocacionales, desarrollo de programas de transición y apertura para ofrecimiento de experiencias de trabajo a estos estudiantes.
- La reapertura de la escuela Centro de Adiestramiento Vocacional Especial (CAVE) en Vega Baja, una de las ocho escuelas que están siendo rehabilitadas y modernizadas a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI). El CAVE es un centro educativo especializado dirigido al máximo desarrollo posible de los jóvenes con necesidades especiales, según su interés y destrezas vocacionales. En estos Centros se procura fortalecer no solo las destrezas académicas de la población de educación especial, sino dotarlos con destrezas sociales y ocupacionales para que puedan insertarse efectivamente en el mundo laboral. Actualmente, existen siete CAVE (Mayagüez, Cayey, Caguas, San Juan, Cataño, Aguada y Vega Baja) y atienden una matrícula de 956 estudiantes.¹⁸
- Como parte de las acciones concretas que implantará el DE para atender el componente académico en el Programa de Educación Especial y disminuir la brecha académica entre estudiantes con necesidades especiales, el Secretario del DE anunció a fines del pasado año, la designación de un Oficial de Cumplimiento que fungirá como ente de seguimiento programático del DE. Además, será el responsable de promover una mayor integración entre la Subsecretaría para Asuntos Académicos y la Secretaría Asociada de Educación Especial con el fin de establecer planes de trabajo que contemplen estrategias académicas para fortalecer la docencia en Educación Especial.¹⁹

Así las cosas, reconocemos que el ordenamiento vigente, provee al DE un marco jurídico adecuado para encaminar la iniciativa propuesta en la medida. No obstante, sugerimos auscultar la deseabilidad de que se pueda viabilizar la implantación de la Certificación propuesta mediante los mecanismos previamente

¹⁶ El Artículo 2 de la Ley Núm. 250 define el PIPE como: *"Plan escrito en donde se especifican los servicios de rehabilitación vocacional que se proveerán a la persona con impedimentos, elegible para recibirlos, autodirigido por la persona con impedimentos, o en su defecto por el padre, madre o tutor legal, a base de sus metas vocacionales, académicas o de empleo. [...]"*

¹⁷ Véase, acápite (g) del sub-inciso (3) del inciso (B) del Artículo 7 de la Ley 250.

¹⁸ <http://www.de.gobierno.pr/604-auto-generate-from-title/2432-gobernador-inaugura-facilidades-educativas-para-estudiantes-educacion-especial>

¹⁹ <http://www.de.gobierno.pr/prensa/51-noticias/2393-prioridad-para-el-de-disminuir-la-brecha-academica-entre-estudiantes-de-educacion-especial>



mencionados. Nótese que, el DE y las leyes comentadas tienen objetivos afines dirigidos a integrar a los estudiantes con impedimentos tanto a la vida universitaria como al mundo laboral. A esos efectos, sugerimos que se consideren las mismas en el proceso legislativo de esta medida.

Ahora bien, el presente proyecto propone establecer una Certificación de Competencias y Destrezas-Logros Académicos y Laborales como documento alternativo al diploma de cuarto año, que describa y acredite las destrezas y competencias adquiridas por los estudiantes con diversidad funcional que los habiliten para obtener un empleo. Este documento debe incluir, pero no se limita a: habilidades y destrezas sociales y laborales, competencias académicas y nivel de cualificación laboral.

Desde una perspectiva gerencial, coincidimos con la intención legislativa a los fines de que los estudiantes con diversidad funcional que reciben servicios educativos y relacionados en el Programa de Educación Especial reciban un diploma de escuela superior. Sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por el DE, es necesario aclarar que los estudiantes ubicados en la corriente regular con servicios suplementarios y de apoyo o con servicios de salón recurso, obtienen grado y pueden graduarse de escuela superior con un diploma regular. Sólo aquellos estudiantes con diversidad funcional que estuvieron ubicados en salones de educación especial a tiempo completo, son los que no reciben un diploma de cuarto año.

No obstante lo anterior, para el DE es una prioridad que estos estudiantes, así como aquellos de la corriente regular, se gradúen y obtengan una certificación de su desempeño que pueda ser útil para sus planes después de la escuela. Por tanto, cuando el estudiante con diversidad funcional está en el duodécimo grado (12mo grado) o está próximo a cumplir la mayoría de edad, el maestro de Educación Especial tiene la responsabilidad de completar el documento titulado "Resumen de Ejecución" que es un documento que tiene un resumen de los logros académicos y de la ejecución funcional del estudiante incluyendo recomendaciones de cómo apoyarlo para que alcance sus metas postsecundarias. También, el DE cuenta con el Diploma o Certificado Modificado que se utiliza para aquellos estudiantes que egresan con un certificado vocacional u otro debidamente reconocido por el Departamento.

Asimismo, debemos indicar que, según la SAEE, actualmente en el sistema público de enseñanza hay un total de 146,775 estudiantes de educación especial que se encuentran en diferentes etapas dentro del proceso de recibir servicios de la Secretaría. Destacamos que, para el año escolar 2013-2014, se graduaron 4,013 estudiantes del Programa de Educación Especial y 294 recibieron un Diploma o Certificado Modificado.

Así las cosas, estimamos conveniente que esta Honorable Comisión, considere los diferentes mecanismos antes descritos con los que ya cuenta el Departamento de Educación y que son cónsonos con el fin de la medida de evidenciar la aptitud y el nivel de ejecución de los estudiantes con diversidad funcional a fin de lograr su inclusión y participación en el mundo laboral. Recomendamos que de adoptarse la Certificación propuesta sea canalizada a través de los mecanismos preexistentes para así evitar la duplicidad de funciones de forma que se maximicen los recursos del Departamento.

Por otro lado, en cuanto a la creación de la Junta Asesora que dispone el Artículo 10, debemos mencionar que la medida no indica la compensación, si alguna, que recibirían los miembros de dicha Junta. Tampoco establece la vigencia de sus nombramientos, ni indica si el DE o alguna otra agencia será



la encargada de proveer los recursos y apoyo administrativo necesarios para la misma o a que agencia estaría adscrita. Así pues, sugerimos que estos aspectos sean examinados durante el proceso legislativo de este proyecto.

Sin embargo, es importante destacar que se le asigna a la Junta la facultad de “evaluar, promover, y supervisar la implementación de la política pública y las disposiciones” establecidas en la medida. Además, colaborará en la definición de criterios que “guiarán el currículo de enseñanza a utilizarse para capacitar a los estudiantes seleccionados, certificar a instructores”, etc. Sobre el particular, debemos mencionar que la Ley 51, *supra*, le otorga al Secretario Auxiliar de la SAEI el deber de “[d]esarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de Educación, los programas educativos, currículo, facultad, equipos y materiales de acuerdo con las necesidades y características de las personas con impedimentos y con los recursos disponibles.” De igual modo, tiene la facultad de solicitar la reasignación de personal de otras áreas del Departamento, nombrar o contratar el personal adicional, y realizar acciones administrativas y gerenciales para el mejor cumplimiento de sus deberes. Para ello, la Ley 51 le otorga autonomía docente, fiscal y administrativa, en consideración de que los servicios a ser prestados por la Secretaría, sean ofrecidos con prontitud. A esos efectos, entendemos que la creación de la Junta propuesta podría incidir en la autonomía de la SAEI y en las facultades que le han sido conferidas por Ley. Por lo que, no recomendamos su creación.

Desde el punto de vista presupuestario, la medida no dispone de una asignación de recursos para llevar a cabo lo propuesto en la misma. No obstante, cabe señalar que a fin de operar efectivamente, la SAEI cuenta con su propio presupuesto y autonomía fiscal que le permite preparar, administrar y fiscalizar su presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de los servicios; y efectuar la compra de servicios, materiales, libros, equipos y suministros.

Además, es importante mencionar que la Ley Núm. 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dentro de sus disposiciones establece que los ahorros generados por la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) y la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado (CFSE), serán aportados al “Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, bajo la custodia del DE. A tales fines, la Ley Núm. 73-2014, crea el mencionado Fondo bajo el control y custodia del DE. No obstante, estos recursos están comprometidos en atender las necesidades de los estudiantes del Programa de Educación Especial.

Como comentario final traemos a la atención de la Honorable Comisión que el Artículo 7 de la medida propone que las agencias promuevan experiencias prácticas y servicios de pre-empleo que deberán considerar, pero sin limitarse a: 1) Vivienda; 2) Transportación; y 3) Servicios a la Comunidad. Este lenguaje resulta ser sumamente ambiguo ya que no especifica qué servicios en términos de vivienda y transportación, por ejemplo se tendrán que ofrecer, o si el mismo se refiere a la adquisición de experiencias para la vida independiente en estos aspectos.

Nótese que el Manual de Procedimientos de Educación Especial establece como uno de los campos de educación para los jóvenes, la vida independiente, y lo describe como “el desarrollo de destrezas funcionales y otras necesarias para desempeñarse en la vida diaria.” A esos efectos, sugerimos que dicho aspecto sea aclarado en el proceso legislativo de la medida. Sin embargo, advertimos que de



requerirse servicios adicionales de transportación o vivienda, el impacto fiscal de la medida aumentaría considerablemente. Ante ello, cualquier impacto adicional al presupuesto del DE debe ser ponderado con detenimiento considerando la situación fiscal del gobierno y del Departamento.

Así las cosas, entendemos que las inquietudes planteadas están siendo atendidas mediante las diferentes disposiciones legales antes expuestas. Previo a enmendar o añadir un nuevo procedimiento que puede crear burocracia o gastos adicionales para llegar a resultados iguales o similares, se deben considerar los mecanismos que ya se encuentran disponibles.

Por todo lo anterior, no endosamos la medida, según redactada. Sugerimos que se ausculte la opinión del Departamento de Educación, y el Departamento del Trabajo a modo de recibir su insumo en cuanto a la medida ante nuestra consideración a fin de lograr ofrecer el mejor servicio a los estudiantes de educación especial mientras a la vez maximizamos los recursos del Estado.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1270**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista